



*****₁

VS.

DIRECTOR GENERAL DE LA
JUNTA DE URBANIZACIÓN
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 41/2020 T.S.
PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, dieciocho de noviembre del
dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio
contencioso administrativo promovido por *****₁, en
contra del Director General de la Junta de Urbanización del
Estado de Baja California.

GLOSARIO.

- *parte actora*: *****₁
- *Director*: Director General de la Junta de Urbanización
del Estado de Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del
Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en la
Tercera Sala de *Tribunal* en fecha cinco de febrero del dos
mil veinte.

II. Acto impugnado: El instructivo de cuantificación y
liquidación de contribución de mejoras por el sistema de
plusvalía; emitido por el *Director* en oficio número *****₂,
de fecha seis de enero del dos mil veinte.

III. Admisión. El juicio se admitió a trámite en acuerdo del
once de febrero del dos mil veinte.

IV. Contestación. El *Director* contestó la demanda en
términos del escrito visible en autos a fojas 081 a 089.

Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el catorce de octubre del dos mil veinte.

COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente asunto por razón de territorio, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*; ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

1.1 El acto impugnado no es definitivo para ser susceptible de impugnarse ante este *Tribunal*.

No obstante que en diverso juicio contencioso administrativo resuelto por el suscrito Magistrado, bajo expediente número *****₃ T.S., fue materia de controversia un acto administrativo análogo al ahora impugnado; de un nuevo análisis de su contenido y naturaleza, ahora se llega a la conclusión que no es una determinación definitiva que cause agravio a la *parte actora*; lo cual hace surgir la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo **40**, fracción IX, de la Ley del *Tribunal*, en relación con lo indicado en el numeral **22**, penúltimo párrafo, de la misma Ley del *Tribunal*.

En efecto, la acción contenciosa administrativa con cauce en el proceso que se sigue ante este *Tribunal*, no es una potestad plena contra todos los actos de la administración pública, dado que está constreñida a que, por un lado, afecten un derecho subjetivo u ocasionen una

lesión objetiva a la esfera jurídica del demandante y, por el otro, posean el carácter de definitivos.

Respecto de este último concepto, el Alto Tribunal determinó en la tesis 2a. X/2003 de rubro: *TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'*. *ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL*.¹; que la definitividad de los actos administrativos se puede expresar de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Si concatenamos la interpretación que acabamos de comentar, con el concepto de definitividad que se prevé en el antepenúltimo párrafo del artículo **22** la Ley del Tribunal², puede arribarse a la conclusión de que, para efectos de la procedencia de un juicio entablado ante este órgano jurisdiccional, los actos administrativos y fiscales impugnados deben reunir las siguientes condiciones:

- a)** No ser actos de naturaleza intraprocesal, o siéndolo constituyan el fallo con que el proceso culmine;
- b)** Siendo actos aislados (no fases de un proceso), constituyan la última voluntad de la administración pública; lo cual implica que sean susceptibles de modificarse sólo a instancia del particular a través de un medio de defensa.

¹ Época: Novena Época. Registro: 184733. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVII, Febrero de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. X/2003. Página: 336.

² Son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

Si llevamos lo anterior al caso que ahora nos ocupa, deberá aceptarse que acto hoy impugnado no tiene el carácter de ser una diligencia de cobro y recaudación de contribución fiscal; en tanto sólo constituye la actuación por la que se hace saber a la *parte actora*, mediante cuantificación y liquidación, de los montos que le corresponde cubrir en concepto de contribuciones de mejoras, por ser propietario de predios comprendidos en la zona beneficiada por la obra realizada bajo el sistema de plusvalía denominada «Boulevard Costero», en el tramo comprendido entre la calle Esmeralda a calle Palmas de esta ciudad.

De tal manera, la actuación desplegada por el *Director* no constituye un acto administrativo materia de enjuiciamiento que contenga diligencia de cobro coactivo, pues sólo se trata del señalamiento de los montos y operación de cálculo que expresa la cuantía monetaria del adeudo fiscal que le corresponde cubrir a la *parte actora*.

Es por ello que el documento propuesto como acto impugnado en la demanda no contiene la voluntad de un órgano de autoridad con efectos jurídicos particulares y directos, como es la exigencia de su pago y entero, sino que consiste únicamente en una notificación en cual se da a conocer al particular los montos a cubrirse por la contribución fiscal que en el mismo documento impugnado se consignan.

En este sentido, la cuantificación y liquidación impugnada de ningún modo vincula a su destinatario a conducirse en una forma determinada. En otras palabras, el acto como el que ahora ocupa la atención de esta Tercera Sala no envuelve un actuar positivo de la autoridad, en tanto no constituye una conducta tendente a que se realice el entero de la contribución fiscal, ni tampoco a partir de él se desea que se manifieste alguna consecuencia jurídica.

De ahí que el acto impugnado no puede considerarse como un acto definitivo y, por ende, como un acto que perjudique la esfera jurídica del gobernado; pues aun cuando existe una voluntad manifiesta de la autoridad, esta no produce ninguna obligación jurídica.

En suma, la actuación impugnada es únicamente una descripción de la contribución fiscal y su monto, y no así la diligencia de su cobro y recaudación.

Por tales razones, surge invariablemente la causal improcedencia prevista en el artículo **40**, fracción IX, en relación con lo dispuesto en el numeral **22**, penúltimo párrafo, ambos de la ley que rige a este *Tribunal*; toda vez que resulta contraria a la naturaleza del juicio el que se controvierta un acto no definitivo que incida en la afectación jurídica de la *parte actora*.

Como consecuencia de la causal improcedencia actualizada, lo conducente es sobreseer y se sobresee la presente controversia con fundamento en el artículo **41**, fracción II, de la Ley del *Tribunal*.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo promovido por *****₁, en contra del Director General de la Junta de Urbanización del Estado de Baja California.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en fojas 1 y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de oficio, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de expediente, en foja 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **41/2020 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **5 (CINCO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

